

Constancia Secretarial: Septiembre 27 de 2021. A Despacho de la Señora Juez la presente demanda de pertenencia radicada con el número 2021-00318-00, para informar que dentro del término legal el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.


FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	Nº 859
Proceso:	Verbal de Pertenencia
Demandante:	RINA MARIA MORALES HIGUITA
Demandados:	SOCIEDAD CONSTRUCTORA OSAMA LTDA
	PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	2021 00318 00

Se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de pertenencia instaurada, por conducto de apoderado judicial, por la señora RINA MARIA MORALES HIGUITA, contra la extinta SOCIEDAD CONSTRUCTORA OSAMA LTDA, así como las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

Efectuado el examen del escrito de subsanación, se observa que la parte actora dio cumplimiento a los requerimientos efectuados por el Despacho mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021, además, se reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y s.s del C. G. P., razón por la cual se admitirá y se dará el trámite previsto en los artículos 375 y 392 del Código General del Proceso.

Por virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA** promovida por medio de apoderado judicial, por la señora **RINA MARIA MORALES HIGUITA**, contra la extinta **SOCIEDAD CONSTRUCTORA OSAMA LTDA**, así como las personas que se crean con derecho sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula 106-7555, ubicado en la calle 40^a 4-10 Urbanización Pitalito manzana "B" lote # 18, del municipio de la Dorada, Caldas.

En consecuencia, désele a la misma el trámite que corresponda con aplicación de los artículos 368 y s.s., 375 del Código General del Proceso, en lo que resultara pertinente.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad Litem al Dr. **ORLANDO VARGAS MORENO**, para que represente los intereses de la extinta SOCIEDAD CONSTRUCTORA OSAMA LTDA. El cargo será de forzosa aceptación y se desempeñará de manera gratuita salvo, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, conforme lo dispone el artículo 48 numeral 7º del Código General del proceso.

TERCERO: EMPLAZAR a la PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en esta causa, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR que si los emplazados no comparecen se les designará Curador Ad-Lítem, quien contará con un término de traslado de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 391 inciso 5 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 106-7555, para tal efecto ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.

SEXTO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Inciso 2 del núm. 6 del Art. 375 del C.G.P.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla debe contener los datos y especificaciones descritos en el artículo 375 No. 7 del C. G. P. Aportadas las fotografías de instalación, ordéñese la inclusión de las mismas en el Registro Nacional de Emplazados.

OCTAVO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, por Secretaría se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual

podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

NOVENO: IMPARTIR a este proceso el trámite indicado en el Libre Tercero, Titulo II, Capitulo I, Art. 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

Angela Maria Pinzon Medina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 005 Promiscuo Municipal
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

252915cdce9b96c96a6b1d3e9f0eaea78c82bb849020
6a2507aa779f4138249f

Documento generado en 28/09/2021 05:58:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>